

Y

Facultad de Filosofía de la Universidad Estatal de San Petersburgo

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Decana
Mónica Pinto

Vicedecano
Alberto J. Bueres

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

CLAUSTRO DE PROFESORES

Consejeros Titulares
Oscar Ameal / Beatriz Krom / Ernesto Marcer / Gonzalo Alvarez / Marcelo Gebhardt / Adelina Lotano / Enrique Zuleta Puceiro

Consejeros Suplentes

Daniel R. Vitolo / Luis Mariano Genovesi / Martín Böhrmer / Raúl Gustavo Ferreyra /
Mary Beloff / Marcelo E. Haissiner / Mario Ackerman

CLAUSTRO DE GRADUADOS

Consejeros Titulares
Pablo Andrés Yamibelli / Sebastián Alejandro Rey

Consejeros Suplentes

Leandro Ernesto Halperin / Mónica Balmaceda / Pablo Andrés Yamibelli / Sebastián Alejandro Rey / Lisandro Mariano Teszkiewicz

CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

Consejeros Titulares
Florencia Levato

Consejeros Suplentes

Leandro Mutchinick / Alejandro Maronna / Micaela Pisterman Rozenek / Patricia Mendez Montenegro / Tomás González Vera

Secretaría Académica: Silvia C. Nouna

Secretario de Administración: Carlos A. Bedini

Secretario de Extensión y Bienestar Estudiantil: Oscar M. Zoppi

Secretario de Extensión: Marcelo Alegre

Secretario Técnico: Alejandro Gómez

Secretario de Vinculación Ciudadana: Nicolás de la Cruz García

Subsecretario Académico: Lucas Bettendorff

Subsecretario de Administración: Rodrigo Masini

Subsecretaria de Relaciones Institucionales: Isabel Sábato

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Directora: Mary Beloff

Subdirector: Sebastián Picasso

Simposio Internacional de Filosofía del Derecho

"RACIONALIDAD EN EL DERECHO"

5, 6 y 7 de mayo de 2014, Buenos Aires, Facultad de Derecho (UBA), Salón Azul

Organización

Universidad de Buenos Aires
Universidad de San Petersburgo

Presidentes:

Prof. Dr. Eugenio Bulygin
Prof. Dr. Ricardo Guibourg

Comité Organizador

Prof. Dra. Mónica Pinto
Prof. Dr. Hugo Zuleta
Prof. Dr. Eduardo Barboresch
Prof. Dr. José Luis Monti
Dr. Andrew Polyakov
Dr. Vadim Perov
Dr. Vladimir Lobovokov (Ekaterinburg)
Dr. Igor Nevvazhay (Saratov)
Dr. Sergey Kasatkin (Samara)

Comité Ejecutivo

Dr. Juan Pablo Alonso
Abog. Isabel Novosad
Abog. Juan Luis Moreno Fontela
Abog. Julieta Rábanos
Est. Ayelén Salgueiro
Est. Paula Scavo
Prof. Dra. Elena Lisanyuk
Dr. Michael Antonov
Dr. Dmitry Gousev

Departamento de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho, UBA

Seminario permanente de Lógica de Normas y Teoría del Derecho "Alchourrón & Bulygin", dirigido por Eugenio Bulygin y Hugo Zuleta. Facultad de Derecho, UBA.

Auspicia: Asociación Argentina de Filosofía del Derecho.

Mikhail Antonov*

Versión en español de Martín Rempel (UBA)

Este trabajo apunta a analizar las premisas filosóficas sobre las que se basa la idea de la unidad del Derecho (la identidad del orden jurídico). En la historia de la filosofía jurídica, esta idea encontró su principal argumento en la presunción de la regulación legal total. Esta totalidad tradujo los principios jurídicos de acuerdo a los cuales el Derecho no se limita a las normas positivas y a los institutos, y trasciende hacia los valores supremos primando sobre los instrumentos legales que los seres humanos y las colectividades crean para la regulación del comportamiento social. Este argumento implica la existencia de un valor supremo (el valor justicia) debajo del cual todas las relaciones sociales pueden ser abarcadas y que finalmente dota de fuerza obligatoria a la ley positiva. Esta línea de pensamiento jurídico fue desarrollada por la doctrina del Derecho Natural y aún está presente en los debates contemporáneos sobre el Derecho. El autor afirma que este argumento está basado en un objetivismo y en un naturalismo filosófico, y puede fácilmente llevar a la primacía de lo social por sobre lo individual. Para superar la idea de la sistematicidad del Derecho, uno puede ir a los debates modernos sobre la lógica de la cohesión social (Searle) y construir la identidad del orden jurídico como una mera hipótesis intelectual necesaria para pensar en el Derecho. Esta reconstrucción de la identidad del Derecho puede entenderse apelando a las ideas básicas de la Filosofía del Derecho (de Hart y Kelsen a Raz y Marmor) y resulta conciliable con la concepción de los Sistemas Normativos de Alchourrón y Buljgin.

Palabras clave: normatividad, control social, orden jurídico, positividad del Derecho, unidad del Derecho, identidad de los sistemas legales

Nuestro principal objetivo en este trabajo es reconsiderar la idea de la unidad del Derecho a la luz de las distintas doctrinas filosóficas y de los debates teóricos contemporáneos. Esta idea no es conceptualmente monolítica, dado que en la filosofía legal y social suele inspirar variadas ideas y presupuestos: la unidad lógica de las proposiciones, la unidad epistemológica del fenómeno unificado bajo el término "Derecho", la unidad fáctica de la regulación de la sociedad, la unidad axiológica de los valores legales bajo los auspicios del supremo valor de la justicia, la unidad procedimental de la argumentación y del razonamiento jurídicos, etcétera. Esta idea siempre ha sido presentada en la Filosofía

* Dr. Mikhail Antonov es Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Investigaciones "Escuela Superior de Ciencias Económicas" de San Petersburgo (Rusia).
Este artículo (preliminar de investigación Nro. 14-02-0022) fue realizado con el apoyo económico del Programa de Estudios Avanzados 2014/2015 de la Escuela Superior de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Investigaciones.

jurídica occidental (en este trabajo nos ceñimos solo a este aspecto, dado que el análisis de esta idea en la filosofía jurídica de la India, de China y de otras civilizaciones no occidentales requeriría una investigación independiente) y ha sido propuesta de uno u otro modo por aquellos filósofos que buscaron revelar cuál es la naturaleza del Derecho. En este punto debe agregarse una advertencia: no estamos aquí afirmando la omnipresencia de este tema ni que *todo* filósofo del Derecho ha estado/está ansioso por investigar esta idea de la unidad. Más bien, nuestra convicción es que un filósofo que se dispone a comprender la naturaleza del Derecho debería (si él o ella quiere ser coherente y concluyente) ocuparse del problema de la unidad del Derecho; por lo menos conceptualmente, el pensamiento jurídico requiere suponer que existe una entidad más o menos unificada detrás del término "Derecho". Desde esta perspectiva, este problema se nos muestra como uno de los problemas centrales de la Filosofía del Derecho.

En la historia de la Filosofía del Derecho la identidad del orden jurídico fue tradicionalmente postulada desde puntos de vista metafísicos. Esta historia puede ser delimitada desde las conclusiones a las que llegó Platón respecto de que el Derecho es la justicia, y de que la justicia es un todo que abarca todos sus aspectos y que no es diversidad (más bien se opone a esta). Para Platón se trata de una idea que nos permite considerar fenómenos fácticamente diferentes y diversos como entidades conceptuales; es este también el caso del Derecho que no solo es un heterogéneo conjunto de variadas reglas y proposiciones sino también un todo que constituye la idea de justicia. Desde este punto de vista, un orden jurídico se desmoronaría si quitáramos de él la idea de justicia. Como magistralmente muestra Hans Kelsen, Platón no diferenció al Derecho (algunas normas de conducta) de las leyes (estatutos) [1], tampoco lo hizo Aristóteles [2]. Esta aproximación a la historia de la Filosofía del Derecho occidental fue muchas veces repetida por numerosos seguidores de la doctrina del Derecho natural. Para ellos, la identidad del Derecho era una secuencia lógica de la cohesión social, esto es, la solidaridad de las personas que crean una sociedad. Con base en la presunción de la unidad de las virtudes, Platón afirmó que todas las virtudes son una, ya que consisten en un tipo de conocimiento [3]. Este conocimiento pertenece a un estrato particular de personas, los filósofos, que gobernarán el estado ideal. Esta lógica de la integridad llevó a Platón a postular la tesis de la unidad política. En esta visión, "toda la comunidad debe convertirse en una especie de gran familia en la que cada miembro considere a todos los demás como relaciones familiares" [4, 46]. Esta lógica holística es característica de la mayoría de las doctrinas del Derecho natural, como trataremos de demostrar más abajo.

Aristóteles criticó la concepción platónica de la unidad fáctica de la vida social ya que "la ciudad es por su naturaleza una cierta pluralidad, y al hacerse más una, de ciudad se convertirá en casa, y de casa en hombre (...). De modo que aunque alguien fuera capaz de hacer esto, no debería hacerlo, porque destruiría la ciudad" [5, 1261a 16-20]. De nuevo, "no solo la ciudad está compuesta por una pluralidad de hombres, sino que también difieren de modo específico. Una ciudad no resulta de individuos semejantes" (1261a 22-24). No obstante, Aristóteles no abandonó la concepción de la unidad, apenas la traspuso de la dimensión fáctica a la dimensión ideal o mental: "La justicia, en cambio, es un valor cívico, pues la

justicia es el orden de la comunidad civil, y la virtud de la justicia es el orden de la comunidad civil, y la virtud de la justicia es el discernimiento de lo justo" (1253a 38 [5 bis]). El ideal político aristotélico era una forma de gobierno que se daba cuando la mayoría gobernaban en el interés de la comunidad política entendida como un todo. Cualquier estructura política o jurídica es justa cuando se corresponde con el innato esfuerzo humano por la sociabilidad (para recordar la famosa caracterización aristotélica del ser humano como un *zoon politikon*, un animal político). A pesar de algunas importantes discrepancias en sus respectivos sistemas filosóficos, ambos grandes pensadores de la antigüedad afirmaron, aunque de modos distintos, que toda la regulación social debe estar inevitablemente basada en los específicos valores de justicia y sociabilidad. La existencia en sociedad presupone que variadas representaciones humanas acerca de estos valores son necesariamente guiadas por entidades metafísicas tales como las ideas (Platón) o las formas (Aristóteles). Estas concepciones brindaron explicaciones plausibles para la unidad del Derecho en los términos de la antigua filosofía social.

Más tarde, basada en parte en la tradición filosófica platónico-aristotélica, apareció la doctrina del Derecho natural que fue delimitada por Cicerón y los Estoicos, y desarrollada por los Padres de la Iglesia Cristiana. Esta doctrina busca explicar la racionalidad de la vida política y de la vida jurídica a través de sus inmutables preceptos acerca de la naturaleza del Universo. El Derecho es un reflejo del orden ideal más elevado creado, ya sea, por la naturaleza o por dios. El Derecho, de esta manera, adquirió una doble perspectiva: una es la del orden atemporal (el Derecho divino y eterno en la concepción de lo jurídico de Tomás de Aquino) y la otra es la reproducción de este orden en la realidad fáctica (el Derecho natural y el Derecho positivo en esa misma concepción).

Podemos evitar consiguientes desarrollos de ideas políticas similares en la temprana Edad Media cuando los sistemas políticos y legales fueron ampliamente dispersados y descentralizados, por un lado, y aun así a menudo fueron vistos como manifestaciones de una cierta unidad. Esta unidad en Occidente implica una *unidad* en la forma del Imperio de los Francos (y posteriormente del Sacro Imperio Romano), o en el Papa como un símbolo de la *unidad* religiosa. Este desarrollo resultó en la combinación de la idea de que las normas son dictadas por la naturaleza con la idea de la espiritualidad social total unida por la fe común. La concepción de la unidad del Derecho fue elaborada por Tomás de Aquino quien unió elementos de actitudes mentales antiguas y cristianas que se basaban en la presunción de la unidad del Universo y (para los cristianos) de la voluntad y de la razón de su creador. En la síntesis de Aquino esta presunción de la unidad es descriptiva como resultante tanto de la dispersión fáctica de las cosas en la realidad empírica como de la unidad ideal en la realidad inteligible. Esta distinción conduce a los famosos debates entre realistas y nominalistas en donde la unidad aparece tanto basada en los hechos como inteligible. Este debate influyó considerablemente a la filosofía política occidental, y diferentes concepciones de la unidad del Derecho fueron posteriormente elaboradas de acuerdo a la consideración de las dos posiciones filosóficas básicas arriba mencionadas [6]. Esta imagen del Derecho como de una unidad espiritual subsistió a través de la Modernidad, y encontró sus ejemplos más característicos en las ideas de Hegel (el Derecho como manifestación del Espíritu Absoluto) y en la Escuela Histórica del

Derecho en Alemania, que consideraba que el Derecho era una expresión del espíritu popular (*Volkgeist* [6 bis]).

Un modelo en cierto modo diferente de filosofía política y de filosofía del Derecho fue desarrollada en la cultura bizantina y en la cultura oriental (ortodoxa) que hemos intentado describir en otra parte [7]. En esta cultura la idea de la unidad de la regulación social de la política y del Derecho encontró su realización en el concepto de simfonía que "caracteriza una teoría política en la que el poder del gobierno secular se combina con la autoridad espiritual de la iglesia" [8, 78].

En el siglo XIX, la imagen del Derecho natural de la unidad del Derecho comenzó a derrumbarse bajo los ataques de positivistas como John Austin o Jeremy Bentham. Luego de derrotar la doctrina del Derecho natural, la filosofía del positivismo jurídico debió o bien reconsiderar el postulado de la unidad del Derecho (el orden jurídico) en términos diferentes, o bien desecharlo. La segunda solución no servía adecuadamente al paradigma del Derecho tal como era concebido por la filosofía de la Ilustración en la que el Derecho (del Estado) era concebido como un instrumento de la razón. Desde el momento en que la razón (el pensamiento, la percepción) es necesariamente coherente y constituye una unidad, el Derecho no podía ser de otra manera. En esta perspectiva, el Derecho del Estado o de los Profesores (*Professorsrecht* [8 bis]) era opuesto al Derecho costumbrista o tradicional exactamente en la medida en que este último era una unidad integrada, razonable y coherente en oposición con la espontaneidad y la incoherencia del anterior [9]. Sobre esa base, se formó una nueva concepción de la unidad del Derecho de acuerdo a la cual la identidad del orden jurídico podía ser explicada como una función de la unidad de la voluntad del creador de las normas. Luego de John Austin (quien comprendía al Derecho como "una orden emanada del comandante no comandado; el soberano"), algunos otros representantes del positivismo jurídico intentaron desarrollar esta concepción [10]. En la Filosofía del Derecho del siglo XX, algunos influyentes autores positivistas (tales como Hans Kelsen o H. L. A. Hart) emprendieron una serie de intentos para explicar la unidad del Derecho de un modo distinto al de la mirada de la voluntad del legislador. Joseph Raz analizó intensamente este desarrollo en la década de 1970 [11]. Para Kelsen, la unidad del Derecho estaba garantizada por el hecho de que está autorizada por la norma básica del sistema [12; 13, 95-109]. Hart creía que esta unidad puede concebirse si el orden jurídico está organizado de acuerdo a la regla de reconocimiento del sistema [14, 92-120].

Los autores que se ubican en posiciones filosóficas diferentes (no positivistas) generalmente describen al Derecho como una entidad consistente, libre de fisuras, en la que se pueden encontrar respuestas jurídicas a cualquier problema jurídicamente relevante (la famosa tesis de Ronald Dworkin acerca de la "única respuesta correcta" puede ser señalada aquí como un ejemplo de ello). Las fuentes de esta presunta unidad pueden encontrarse en determinadas características que son comunes a todas las reglas y normas legislativas, y que pueden ser descubiertas también en los principios, en los valores, y en las ideas implícitamente presentes en el Derecho (tales como los Derechos humanos, la equidad, etcétera). Pueden ser la justicia, como en la filosofía tradicional del Derecho natural, o la cohesión social, o la unidad discursiva de la argumentación jurídica. Para describir esta dimensión del Derecho los juristas, a

veces, utilizan el término "sistema" y hablan de la "sistematicidad" del Derecho [15]. Algunos autores (Dworkin, Fuller, Alexy y otros) sugieren que los posibles defectos del Derecho (la inconsistencia, la redundancia, la presencia de normas ambiguas, las lagunas del Derecho) no refutan el carácter sistemático del Derecho en el sentido de que existen políticas o principios deducibles de la idea de Derecho (esto es: algún tipo de valor objetivo que apuntala la regulación jurídica). Estos principios y políticas pueden ser descubiertos mediante la construcción y mediante la interpretación del Derecho en acto, o a través de la especulación filosófica. El Derecho es percibido como poseedor de sus propios mecanismos que le son inherentes, y que le permiten superar estos defectos sin abordar otros mecanismos de control social. Esto significa que el Derecho posee una estructura objetiva que existe con independencia del criterio y del conocimiento de los participantes en el Derecho (jueces, legisladores, abogados), y de sus principios morales o religiosos. Esta dimensión de la ontología jurídica fue intensamente examinada por A. Kaufmann, por W. Maihofer y por otros partidarios de la filosofía existencialista del Derecho.

La imagen de la sistematicidad del Derecho propuesta por determinados autores contemporáneos (T. Parsons, N. Luhmann, H. Schelsky entre otros) traduce, en nuestra opinión, la vieja idea de la unidad del Derecho que va tan lejos como la Antigüedad o la Edad Media. Esta idea implica que el Derecho está basado en el bien común, en la voluntad de la divinidad o en otras fuentes trascendentes que se refieren a su integridad. Esta presunción de que el Derecho es un "sistema" se corresponde con la tesis de la unidad del Universo (el Derecho como parte de un orden del mundo que traduce todas las propiedades de este orden del mundo, incluyendo la sistematicidad). Este es el terreno sobre el que crecieron las ideas acerca del Derecho natural. El iusnaturalismo (la doctrina del Derecho natural) introdujo algunos valores universales y algunas afirmaciones (el Derecho es equidad, el Derecho requiere justicia, etcétera) al Derecho positivo e hizo de estos valores y de estas afirmaciones un criterio supremo para la creación y para la aplicación del Derecho. Si se encuentra algún defecto en el Derecho, entonces ese defecto debe ser rechazado haciendo referencia a las afirmaciones fundamentales sobre las cuales se presume que el Derecho se funda. Esta es la clásica imagen del Derecho desarrollada por Platón; la dialéctica del Derecho como una emanación de la justicia. Y la dialéctica lleva inevitablemente a la integridad del Derecho; si una parte pertenece a la totalidad, entonces esta parte comparte propiedades de esta totalidad: así como la sociedad está basada en la justicia y constituye una totalidad, así también el Derecho posee las mismas características.

El Derecho natural y las aproximaciones sociológicas y positivistas son escuelas clásicas del pensamiento jurídico que se ocuparon de la pregunta ontológica por la unidad del Derecho. En los últimos años se promovieron hipótesis más extensas, en particular ideas neo-institucionales y explicaciones mentalistas que afirman que el Derecho es un mero contenido de la mente o una entidad intencional. Existen por lo menos dos intuiciones que deben ser preservadas y articuladas con las variadas aproximaciones al Derecho. La primera es esta: el Derecho es una entidad intencional, o, para decirlo de otro modo, un artefacto intelectual. La segunda es esta: los aspectos sociales e institucionales del Derecho resisten una explicación puramente mentalista del Derecho. Una imagen satisfactoria de la naturaleza del

Derecho no debe deshacerse de ninguna de las dos. Los individuos pueden estar equivocados respecto de las actitudes de la comunidad, y, en este sentido, también los jueces, de manera individual, pueden equivocarse respecto del Derecho. Es imposible equivocarse respecto de algo que no tiene estatus ontológico independiente. Esto nos acerca a la posición realista (Carl Llewellyn, Jerome Frank, Karl Olivecrona y otros) desde el punto de vista de que el significado de los conceptos jurídicos está determinado por las interferencias que están involucradas en él. Piénsese en el ejemplo del "contrato válido": para determinar su significado debe determinarse sobre la base de qué condiciones algo es un contrato válido para nosotros y qué consecuencias (normativas) se siguen del hecho de que sea un contrato válido. Si esto es correcto, los conceptos jurídicos no poseen una referencia independiente. Luego, una proposición acerca del Derecho puede tener un valor de verdad verdadero, aun cuando el concepto jurídico referido en ella no posea una referencia independiente.

Nada fundamental ha cambiado en este argumento desde los debates entre el Realismo jurídico y la Escuelas normativistas de la Filosofía del Derecho (esto es, la controversia entre Hans Kelsen y Alf Ross) en el siglo XX. En la doctrina contemporánea, los valores clásicos fueron reemplazados por la expresión "principios del Derecho" que tiene el mismo significado que las antiguas creencias en la justicia y en el bien común (la filosofía kantiana estaba más bien basada en la oposición entre valores y hechos, lo que ya no constituye una concepción filosófica prevaleciente). En este aspecto, el estudio del Derecho y de su estructura se realizará solo para examinar las formas jurídicas sin adentrarse en su contenido y en su naturaleza. La idea de estudiar al Derecho como basado en y solo en hechos es difícilmente conciliable con la tesis de la unidad del Derecho dado que los hechos son realidades dispersas que resultan unificadas en un fenómeno mediante el cual analíticamente dejan de ser "hechos" (en plural). Mientras el propósito principal del positivismo jurídico es la refutación de la metafísica, la idea de la unidad y de la integridad del Derecho debió ser abandonada por los positivistas junto con la creencia en valores supremos que gobiernan la sociedad. A menos que, tal como Alf Ross lo definió en 1961, dicha posición no pueda ser considerada exactamente positivista y deba ser calificada más bien como un tipo de "cuasi-positivismo". Sin esta presunción axiológica, el positivismo jurídico no tiene otra posibilidad más que corroborar la idea del Derecho como un sistema. La realidad fáctica no parece brindar ninguna evidencia admisible (desde el punto de vista positivista) de la unidad y prueba lo contrario: el Derecho nunca es completo ni perfecto, y existen lagunas e inconsistencias que nunca pueden ser completamente eliminadas.

Pasemos al análisis sucesivo de las alternativas para explicar la unidad del Derecho. Primero que nada, enfrentamos la cuestión de si esta unidad es un hecho o una construcción intelectual. La primera alternativa puede mostrarse como más atractiva, por lo menos, en razón de la verosimilitud. La experiencia jurídica (en términos de la sociología jurídica de George Gurvich) muestra que todo jurista trabaja con un Derecho ("nuestro Derecho", "nuestro sistema jurídico", etcétera) pero ninguno lo hace con "Derecho" sin calificativo. Para considerar a un conjunto de normas como "el Derecho", el jurista debe poder postular que este conjunto es único y (por lo menos relativamente) coherente. Cuando

tratamos con "el Derecho" no nos ocupamos de varias normas o de un conjunto de normas, sino de una estructura colosal que trae aparejado un "orden jurídico", un "sistema de regulación" coherente, al que pertenecen algunas normas. Si existiera en una multitud de reglas y de estándares que compiten y colisionan entre sí, no traería aparejado un todo comprensible al que los juristas llaman "el Derecho".

Esta forma de explicación fue seguida por muchos investigadores. Algunos autores socio-jurídicos afirmaron que el Derecho es básicamente un hecho social. Estos investigadores definieron lo que era considerado "Derecho" sin estar atados a un Derecho, por lo que pudieron aparentemente evitar un círculo vicioso en la argumentación. Esta posibilidad está basada en el hecho de que la definición puede ser imaginada como dependiente únicamente de determinadas condiciones sociales tales como la regularidad de la conducta y la aceptación (u otras, si estas condiciones fueran insuficientes). Pero esta argumentación aparentemente persuasiva está en tensión con algunos obstáculos filosóficos que pueden ser evitados si se considera a la unidad del Derecho, meramente, como una hipótesis intelectual. Esto permite evitar varios tipos de naturalismo. Una reacción más fuerte podría consistir en afirmar que los modelos descriptos más arriba nos son definiciones estrictas; que su propósito es explicar cómo algo es Derecho. Ellos responden a la pregunta "¿qué es el Derecho?" diciendo que es lo que la autoridad o la comunidad toma como tal, explican cómo algo puede ser considerado tal cosa. Desde este punto de vista, la unidad del Derecho es postulada como un hecho. Esta unidad del Derecho es posible siempre que se imponga a sí misma como una función de lo social que está intrínsecamente unida (de acuerdo a las explicaciones de la mayoría de los investigadores socio-jurídicos como Durkheim, Duguit, Parsons...).

En la discusión acerca de las fuentes metafísicas de la unidad del Derecho se esconde implícitamente un serio problema filosófico relativo al peso de los valores de la individualidad y de la colectividad. Aun la caracterización brindada por Karl Popper de ciertos autores de sistemas filosóficos objetivos (de Platón a Hegel y Kant) como "enemigos de la sociedad abierta" puede ser en cierto sentido exagerada, la observación de Popper merece ser mencionada: enfatizar la unidad del todo social por sobre lo individual lleva al totalitarismo: la subordinación de los intereses individuales, de las metas y de la libertad a determinados atributos más importantes del todo (solidaridad, unidad...) puede resultar en la subordinación del individuo al todo. Desde este punto de vista, Popper, en parte, estaba en lo correcto al afirmar que el razonamiento holístico a menudo va de la mano con ideas totalitarias; la individualidad puede ser protegida de los dictados de la colectividad solo en un ambiente intelectual en el que prevalezca el valor del pluralismo. Si un individuo debe elegir entre varios valores sin la presuposición de que alguno de ellos deba tener una prioridad absoluta, esta situación *per se* produce un sistema de protección de la libertad espiritual e intelectual. Por el contrario, una situación en la que un valor prevalezca sobre otros, lógicamente llevará a la presunción de que este valor posee un determinado contenido que puede ser descubierto por agentes sabios o virtuosos (o que posean otras cualidades excepcionales). En otras palabras, este valor es objetivo. Esta situación es más propensa a todo tipo de supresión del individuo por la colectividad, concretamente, aquellos casos en los que se afirma representar a la colectividad. El

normativismo de Hans Kelsen. Kelsen defendía una estricta distinción entre Ser y Deber ser, y el Derecho pertenecía al ámbito del Deber ser. El Derecho es comprendido como una realidad *sui generis* (de afirmaciones modales, de construcciones lingüísticas, etcétera) que no es equivalente a la realidad empírica del Derecho (relaciones jurídicas, prácticas judiciales, y así sucesivamente). Si, siguiendo a Kelsen, aceptamos que el Derecho no es más que un conjunto de normas, entonces la unidad del conjunto se explica mediante la introducción de la "hipótesis" ("fricción", en los últimos trabajos de Kelsen) de la norma básica; este es el principal elemento estructurador del Derecho sin presumir qué normas se derrumbarán. Bajo determinado punto de vista, podría sostenerse que esta construcción no salva al proyecto positivista de las acusaciones metafísicas: la norma básica kelseniana no pertenece a la realidad empírica (aun en el sentido de la construcción intelectual, como Kelsen lo observó) y la existencia de esta norma no puede ser probada por medio de la lógica estricta. Este punto generó numerosas controversias acerca del Teoría pura del Derecho de Kelsen; el ejemplo más significativo que debe aquí ser citado es la crítica formulada por Alf Ross [17] quien caracterizó esta teoría pura como "cuasi-positivismo".

Las versiones posteriores del positivismo jurídico buscaron escapar de las dificultades de una comprensión puramente normativa del Derecho e intentaron corroborar la integridad del Derecho refiriéndola a la unidad del proceso de razonamiento (Chaim Perelman [18]) o a la unidad del lenguaje (André Marmor [19]). En el último caso todavía debemos ir más allá de la realidad empírica del Derecho y acceder a él como a un conjunto de construcciones lingüísticas (afirmaciones, proposiciones, expresiones, etcétera) sin relacionar estas construcciones con el trabajo real de los mecanismos del Derecho (la policía, los tribunales, los parlamentos, etcétera). Esta aproximación permite conectar las señales, los símbolos, las palabras y los actos fácticos que son producidos en la realidad jurídica por los tribunales, la policía y otros cuerpos del orden jurídico. Sin este u otro vínculo de conexión no podemos llegar a la explicación de la unidad de esta actividad jurídica en el ámbito del orden jurídico.

H. L. A. Hart intentó construir una regla basada en el orden jurídico, a partir del hecho de como los jueces interpretan las normas del modo en que lo hacen. Kelsen, por el otro lado, estudió cómo las normas son interpretadas por los jueces no desde el punto de vista de por qué ellos consideran que tal o cual norma primaria deba ser interpretada en tal sentido, sino meramente en términos de si están obligados a decidir mediante reglas o normas primarias. La primera observa la lógica interna del razonamiento de los jueces, la segunda observa la aplicación de las decisiones de los jueces (la famosa "nomo-dinámica" del orden jurídico). Para Kelsen, la mera noción de obligación se deriva de una norma. Los hechos no crean normas. Los hechos, *per se*, pueden formar parte de una norma jurídica, y si lo hacen, entonces deben ser vistos como indicadores objetivos de acciones específicas requeridas por el Derecho: "El Derecho no es, como muchas veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tiene el tipo de unidad que entendemos como un sistema" [20, 3]. Cuando las normas son respetadas, ya sea por la virtud de una interpretación dada por los jueces, ya sea porque son comprendidas como obligatorias por sus destinatarios, el efecto de la norma fundante de Kelsen nos lleva más allá del reducido modelo habitual de la teoría de la obediencia del comandante. Como sugiere Hart, un orden jurídico basado en

análisis clásico de esta situación en el contexto de diferentes discursos sobre la unidad del Derecho y sus consecuencias para la libertad humana fue elaborado por Hans Kelsen en la década de 1940 [16].

La doctrina del Derecho natural (no solo Aquino y otros autores clásicos sino también representantes contemporáneos como John Finnis quien erigió toda su concepción sobre la suposición de que existe un orden inmutable de valores sobre los que se funda la vida social) habitualmente afirma que la unidad del Derecho está basada en la jerarquía de los valores que esta misma doctrina postula (más exactamente, en diferentes jerarquías que diferentes variantes de la doctrina postulan). Sin embargo, esto suena convincente solo en la medida en la que se admita que existe uno o varios valores objetivos bajo el cual o bajo los cuales se unen variadas reglas y principios. Esta presunción, no obstante, es posible solo en el ámbito de la especulación filosófica, en donde su veracidad puede ser postulada *a priori*. El estudio analítico o empírico del Derecho no puede probar la prevalencia de ningún valor objetivo en variadas estructuras del Derecho conocidas desde perspectivas históricas y comparativas; la mayoría de los órdenes jurídicos están organizados de acuerdo a principios divergentes que varían a través del tiempo y, en este sentido, no son objetivos. La evidente falacia del argumento objetivista (que, en nuestra opinión, es al mismo tiempo naturalista) sobre la unidad preestablecida del Derecho en la doctrina del Derecho natural fue una de las razones que llevó al descrédito de esta doctrina en el siglo XIX. Al argumentar en favor del "Derecho natural con contenidos variables", R. Stammler y otros proponentes del "Derecho natural reavivado" de los siglos XIX y XX se vieron forzados a abandonar la idea de la objetividad como condición de la unidad del Derecho, que estaba de acuerdo con la doctrina tradicional del Derecho natural, pero que era irreconciliable con la idea de la variabilidad del Derecho natural (dado que la variabilidad implica que los preceptos jurídicos básicos son dependientes de otros factores y, de esa manera, no puede afirmarse su objetividad). En esta línea de argumentación nada fue propuesto para establecer la unidad del Derecho (incluyente pero no restringido a explicar la alianza entre el Derecho positivo y el Derecho Natural) luego de que el objetivismo fue abandonado.

Si un estudio del positivismo jurídico admite que el Derecho es un conjunto de normas, entonces cada nueva norma creada en este orden jurídico muestra que este orden no había sido completamente integrado antes de que esta norma fuera creada, y así con toda nueva norma. Uno podría dibujar una imagen abstracta del Derecho en el que este conjunto de normas estuviera bien ordenado e integrado, pero para un positivista allí no habría nada más que una construcción intelectual que no garantiza congruencia con la realidad. En otras palabras, la inducción no puede probar el carácter integral de la realidad jurídica. Podemos utilizar los resultados de esta inducción en nuestros esquemas intelectuales o aun en nuestras prácticas legales, pero esto no demuestra nada más que la integridad de nuestro intelecto, de nuestra razón, y no la integridad de la realidad jurídica.

Siguiendo esta lógica, las aproximaciones al Derecho basadas en lo fáctico no tienen posibilidades analíticas de abordar el problema de la sistematicidad del Derecho. En esta perspectiva se puede inferir que el estudio de procesos particulares y de hechos de la realidad jurídica es incompatible con la tesis de la unidad del Derecho. En esta conexión puede nuevamente hacerse referencia al

una norma requiere del elemento interno de la obediencia [14, 31]. Pero, ¿debe la *Grundnorm* [20 bis] formar parte de este aspecto interno de la sistematicidad del Derecho? Joseph Raz se ocupa de la cuestión postulando por qué la suposición precedente debe ser aceptada. Raz afirma que los Derechos "son normativos porque consisten en normas" y, por lo tanto, la existencia de normas no requiere necesariamente de ninguna justificación última o relacionada con la norma básica [21, 209-220].

En la exposición final, podemos sugerir que muchos positivistas son unánimes acerca del carácter artificial de la idea de unidad del Derecho. Austin y Hart vieron al Derecho en términos socio-políticos. Específicamente, Austin ve la fuente de la regulación jurídica en un soberano del que emanan órdenes que habitualmente son obedecidas por la amenaza de una sanción que será impuesta en caso de que no se respete la orden. De modo similar a Austin, Hart perfecciona una regla definitiva de reconocimiento que es interpretada por los funcionarios y por los jueces como regla de reconocimiento secundaria. Kelsen no está describiendo como el orden jurídico crea al Derecho o por qué los funcionarios se comportan de determinado modo. Simplemente asume un postulado epistemológico, la *Grundnorm* [21 bis]. Por consiguiente, no existe para él una unidad fáctica del orden jurídico, y nunca podrá existir esta unidad. Explicar la unidad del Derecho mediante la unidad de las construcciones lingüísticas puede ser formalmente correcto (si estamos persuadidos de que nuestro lenguaje constituye una unidad intelectual), pero permanece estéril porque carece de valor heurístico. Es decir, es absolutamente incapaz de unir estas dos realidades (la realidad de las normas jurídicas y la realidad del orden jurídico) y llegar a una comprensión de la facticidad del Derecho. Evidentemente, si el Derecho posee una lingüística específica o una estructura lógica, esta estructura puede quedar sin efecto por la realidad fáctica del Derecho (como el Derecho es creado mediante actos legislativos, cómo es aplicado por los tribunales, cómo es interpretado por los autores, y así sucesivamente). En otras palabras, el "sistema jurídico" entendido como una unidad lingüística o como una estructura lógica no implica que exista un "sistema jurídico" como una unidad de proposiciones normativas o de hechos jurídicos. Para suponer la congruencia entre estos dos sistemas, debemos introducir la hipótesis inicial de que estos dos "sistemas" construyen o son capaces de construir un único "sistema". Esta hipótesis no puede ser probada mediante hechos, y, por su propia naturaleza, permanece metafísica [22].

Pero, ¿podemos aun, en la discusión acerca del Derecho, evocar alguna "naturaleza"? ¿No estaríamos, entonces, nuevamente en la idea controversial del Derecho natural, que se presenta tradicionalmente en la dirección opuesta a la aproximación del positivismo? Esta cuestión nos lleva al problema de la veracidad de las proposiciones sobre el Derecho. Las proposiciones sobre el Derecho pueden ser verdaderas o falsas, aun cuando el principio de bivalencia no se sostenga respecto de ellas. ¿Cómo puede cualquier proposición ser verdadera cuando el Derecho es una entidad natural? Cuando reconocemos esto, nos comprometemos con que algo en el mundo (no necesariamente el mundo natural) las hace verdaderas. Pero, ¿es esto la propia naturaleza? Según la teoría presentada por Kripke en "Naming and Necessity" ["E] nombrar y la necesidad", estrictamente hablando, los nombres propios no poseen un significado, pero sí tienen una referencia. Se trata de designadores rígidos [23] [23 bis]. Ahora,

¿podemos brindar una explicación similar para los términos no-naturales? De hecho, si es cierto que el Derecho es un fenómeno social, el término "Derecho" se refiere a algo no-natural. Para decirlo en otros términos, se refiere a un artefacto, como "el orden jurídico ruso" que no es una entidad natural sino una reconstrucción ineludible de una presunta coherencia de reglas y de principios que actúan en ese país.

Con Austin, se podría decir que se refiere a alguna orden del soberano. Con Kripke, se podría decir que algo llamado "Derecho" es promulgado por una autoridad y la comunidad relevante continúa tomándolo como tal. Esta es una forma de Realismo jurídico que explica la suposición de que las proposiciones sobre el Derecho tienen valor verdadero. Uno podría imaginar una situación contrafáctica en la que una formulación normativa es promulgada en un orden jurídico diferente del real y en el que es interpretada de modo diferente. Aun, el "Derecho" continuaría refiriéndose al mismo tipo de cosas, específicamente a la misma formulación normativa.

Dado todo esto, se podría abandonar la idea de la unidad del Derecho en la perspectiva positivista (no nos referimos aquí al paradigma isnaturalista cuyas falacias fueron estudiadas más arriba). Esta conclusión teórica puede ser analíticamente verdadera, pero ¿hasta qué punto ayuda a explicar la realidad del Derecho? Sin lugar a dudas, la mayoría de los operadores jurídicos (jueces, abogados, legisladores, etcétera) creen en la sistematicidad del Derecho, a menos que sus intentos para llenar las lagunas del Derecho, para introducir nuevas normas, para eliminar las inconsistencias del Derecho estuvieran desprovistos de sentido. ¿Es posible reconciliar esta realidad empírica de actitudes intelectuales con el análisis estricto de esta realidad (esto es, con el análisis de las razones de estas actitudes)? Esta tarea no se muestra como no realista. Podemos creer en la sistematicidad del Derecho y aun ser conscientes de que la unidad/integridad del Derecho es solo un producto de nuestro intelecto, de nuestras creencias y paradigmas. En este sentido, se puede construir un orden jurídico como un "sistema", esto es solo una cuestión de uso del lenguaje, y podemos continuar aquí la tradición que atribuye al orden jurídico el término "sistema", como si orden y sistema fueran sinónimos.

Aceptando esto, ya no estamos en condiciones de atribuir al Derecho el término "sistema" que en las discusiones científicas (matemáticas, lógicas, etcétera) habitualmente se refiere a algo que es consistente, completo, libre de lagunas y no redundante. Un ejemplo de este razonamiento se puede encontrar en la obra de Eugenio Bulygin, y especialmente en su obra junto a Carlos Alchourrón, "Normative Systems" [Sistemas normativos] [24] [24 bis]. Adoptando este punto de vista, no hay nada contradictorio en pensar al Derecho como un "sistema", desnudando a este término de las propiedades metafísicas que habitualmente se le atribuyen (tales como completitud, consistencia...). Tendremos entonces un "sistema jurídico" que está solo relativamente integrado. De hecho, el Derecho puede ser una unidad solo hasta un cierto grado, dependiendo del nivel de integración política de tal o cual comunidad. Este puede ser el punto de contacto en el que la teoría y la lógica pueden efectivamente trabajar juntos. Esta aproximación se muestra como muy reconciliable con la idea básica de Alchourrón y Bulygin en "Normative Systems" [Sistemas normativos] [24 ter], la idea de que todos los conjuntos de normas pueden ser imaginados como entidades independientes solo unidas por razonamientos (más o menos)

lógicos de los jueces, de los funcionarios públicos y de los profesores de Derecho, y que puede haber tantos sistemas normativos como actores reflexionando acerca del Derecho y sistematizando las proposiciones del Derecho (y consecuentemente, las normas contenidas en estas proposiciones). Esta aproximación permite una mejor descripción de varios procesos en los sistemas jurídicos que son tradicionalmente analizados en relación con la idea de soberanía [25] y que puede constituir una contribución productiva a los debates sobre la unidad y sobre la identidad del Derecho.

Nuestro propósito en el presente trabajo no fue encontrar una solución definitiva a la cuestión filosófica sobre la unidad del Derecho sino más bien acentuar la necesidad de escapar de las principales tentaciones intelectuales que aparentemente pueden brindar una respuesta fácil pero que, luego de una discusión detallada, más bien traen ambigüedad a la explicación estrictamente formalista sobre el Derecho a la que los juristas suelen referirse y a la que aún se refieren [26].

Al mismo tiempo, podemos creer en la sistematicidad del Derecho y aun ser conscientes de que la unidad/integridad del Derecho es solo un producto de nuestro intelecto, de nuestras creencias y paradigmas. Otras aproximaciones a la cuestión de la unidad del Derecho llevan, como nosotros lo vemos, al naturalismo que implica que el Derecho en cierto modo refleja la estructura de la realidad (sea esta concebida de forma física, social, psicológica...). Lo que aquí importa es que esta creencia sea racional y que no esté basada en una fe irracional en una preestablecida armonía del Derecho y de su mística congruencia con la realidad.

Referencias

1. Kelsen H (1938) Platonic Justice [Justicia Platónica]. *Ethics* [Ética] 48 (3): 367-400.
 2. Kelsen H (1967) Aristotle's doctrine of justice in: Aristotle's Ethics [La doctrina de la justicia aristotélica en: La ética de Aristóteles], Walsh, J. & Shapiro, H. (eds.). Wadsworth, Belmont CA: 102-119.
 3. Devereux DT (1992) The Unity of the Virtues in Plato's Protagoras and Laches [La unidad de las virtudes en el Protagoras y en el Laques de Platón]. *The Philosophical Review* 101 (4): 765-789.
 4. "[T]he whole community must become as one large family, in which every member regards all others as family relations". Sayers S (1999) Plato's Republic: An introduction [La República de Platón: una introducción]. Edinburgh University Press, Edinburgh.
 5. "[T]he nature of a state is to be a plurality, and in tending to greater unity, from being a state, it becomes a family, and from being a family, an individual. [W]e ought not to attain this greatest unity even if we could, for it would be the destruction of the state". Aristotle (1943) *Politics* [Political]. Translated by Benjamin Jowett. The Modern Library, New York.
- 5 bis. En la traducción de todos los fragmentos de Aristóteles sigo el trabajo de Manuela García Valdés en: *Aristóteles, Política*, Editorial Gredos, Barcelona, 2007, págs. 32, 58 y sigs. (N. del T.).
6. Cohen MR (1933) *Law and the Social Order: Essays in Legal Philosophy* [El Derecho y el orden social: ensayos sobre Filosofía del Derecho]. Brace and Company, Harcourt.

6 bis. En alemán en el original (N. del T.).

7. Antonov M (2012) Du droit byzantin aux pandectistes allemands : convergences de l'Europe occidentale et de la Russie [Del Derecho bizantino a los pandectistas alemanes: convergencias de Europa occidental y de Rusia], in *Identita del Mediterraneo : elmenti russi* [Identidad del Mediterraneo: elementos rusos], Anna Kanuso (ed.). AM&D Edizioni, Cagliari: 253-263.
8. Romoeca C (2011) Church and State: religious nationalism and state identification in post-communist Romania [La Iglesia y el Estado: el nacionalismo religioso y la identificación estatal en la Rumania post-comunista]. Continuum International, London.
- 8 bis. En alemán en el original (N. del T.).
9. Morigiva Y, Stollis M, Halperin J-L (2011) Interpretation of Law in the Age of Enlightenment: From the Rule of the King to the Rule of Law [La interpretación del Derecho en la Edad de la Ilustración: de la regla del rey a la regla del Derecho]. Springer, Berlin.
10. Rumble WE (2005) Doing Austin Justice: The reception of John Austin's Philosophy of Law in Nineteenth-century England [Hacer justicia a Austin: La recepción de la filosofía del Derecho de John Austin en la Inglaterra del siglo XIX]. Continuum, London & New York.
11. Raz J (1979) The Identity of Legal Systems [La identidad del orden jurídico], in *Raz J. The Authority of Law: Essays on Law and Morality* [La autoridad del Derecho: ensayos sobre Derecho y Moral]. Clarendon Press, Oxford: 79-102.
12. Hart HLA (1970) Kelsen's Doctrine of the Unity of Law [La doctrina de Kelsen sobre la unidad del Derecho], in: *Ethics and Social Justice* [Ética y justicia social], Kiefer HE, Mumitz MK (eds.). State University of New York Press, New York: 171-199.
13. Raz J (1980) The Concept of a Legal System [El concepto de sistema jurídico], 2nd edn. Clarendon Press, Oxford.
14. Hart HLA (1961) The Concept of Law [El concepto de Derecho]. Oxford University Press, Oxford.
15. Antonov M (2013) On Systematicity of Law and "Systemic" Concepts in Law [Sobre la sistematicidad del Derecho y de los conceptos "sistémicos" en el Derecho]. *Pravovedenie* 6: 45-67 [en ruso].
16. Kelsen H (1949) The Natural-Law Doctrine Before the Tribunal of Science [La doctrina del Derecho Natural ante el tribunal de la Ciencia]. *The Western Political Quarterly* 4: 481-513.
17. Ross A (1961) Validity and the Conflict Between Legal Positivism and Natural Law [El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural]. *Revista Jurídica de Buenos Aires*; reprinted in: *Normativity and Norms* [La Normatividad y las normas], Paulson SL and Litschewski B (eds.). Oxford University Press, Oxford (1998): 147-163.
18. Perelman C (1991) Legal Ontology and Legal Reasoning [Ontología jurídica y razonamiento jurídico]. *Israel Law Review* 16: 356-367.
19. Marmor A (2014) *The Language of Law* [El lenguaje del Derecho]. Oxford University Press, Oxford.
20. Kelsen H (1945) *General Theory of Law and State* [Teoría General del Derecho y del Estado], trans. A. Wedberg, Russell & Russell, New York.

20 bis. En alemán en el original (N. del T.).
21. Raz J (2009) Reasoning with Rules [Razonando con las reglas], in: Raz J. Between Authority and Interpretation [Entre la autoridad y la interpretación]. Oxford University Press, Oxford: 204-220.

21 bis. En alemán en el original (N. del T.).
22. Detmold MJ (1984) The Unity of Law and Morality: A Refutation of Legal Positivism [La unidad del Derecho y la Moral: Una refutación del positivismo jurídico]. Routledge & Kegan Paul, London.

22. Detmold MJ (1984) The Unity of Law and Morality: A Refutation of Legal Positivism [La unidad del Derecho y la Moral: Una refutación del positivismo jurídico]. Routledge & Kegan Paul, London.

23. Kripke S (1980) Naming and Necessity [El nombrar y la necesidad]. Harvard University Press, Cambridge MA.

23 bis. En la utilización del término "designador", sigo la traducción de Margarita M. Valdés en: Kripke, Saul, *El nombrar y la necesidad*, UNAM, 2ª edición revisada, México, 2005 (N. del T.).

24. Alchourrón CE, Bulygin E (1971) Normative Systems [Sistemas normativos]. Springer, Berlin, New York.

24 bis. En inglés en el original. Corresponde aquí señalar que la primera edición en español (1975) de la obra referida en la nota 24 –en todas sus reimpresiones– tuvo por título *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. En la segunda edición del año 2012 Eugenio Bulygin modificó el título a *Sistemas normativos* (N. del T.).

24 ter. En inglés en el original (N. del T.).

25. Antonov M (2013) Foreign Court Decisions, Arbitral Awards and Sovereignty in Russia [Decisiones de cortes extranjeras: Fallos arbitrales y soberanía en Rusia]. Review of Central and East European Law 37: 317-340.

26. Antonov M (2012) Theoretical Issues of Sovereignty in Russia and Russian Law [Cuestiones teóricas de soberanía en Rusia y en el Derecho ruso]. Review of Central and East European Law 37: 95-113.

textual and methodological interpretation
conjectured and creative interpretation
Some Reflections about Unity of Law and of Normative Systems
by discovery of insight Mikhail Antonov

This paper aims at analysis of philosophical premises on which the idea of unity of law (identity of legal system) is based. In the history of legal philosophy this idea found its main arguments in the presumption of totality of legal regulation. Such totality translated the philosophical tenets of holism according to which law is not limited to the positive rules and institutes and transcends to the supreme values priming over the legal instruments human beings and collectives create for regulation of their mutual behavior. This argumentation implies one highest value (that of justice) under which all the social relations can be subsumed and which finally endows binding force to positive law. Such line of legal thinking was developed in the natural-law doctrine and is still apparent in contemporary debates about law. The author argues that this argumentation is based on philosophical objectivism and naturalism, and can easily lead to primacy of the social over the individual. To substantiate the idea of systemacity of law, one can turn to the modern debates about logic of social cohesion (Searle) and construct the identity of legal system as a purely intellectual hypothesis necessary for thinking about law. This reconstruction of integrity of law can be extended by appealing to the basic ideas of normative philosophy of law (from Hart and Kelsen to Raz and Marmor) and is quite reconcilable with the conception of normative systems of Bulygin-Alchourrón.

Keywords: normativity, social control, legal system, positivity of law, unity of law, identity of legal system

Our major objective in this paper is to reassess the idea of unity of law in the light of various philosophical doctrines and of contemporary theoretical debates. This idea is not something conceptually monolithic, as in the legal and social philosophy it used to convey various thoughts and inspirations: logical unity of propositions, epistemological unity of the phenomena unified under the term 'law'; factual unity of societal regulation, axiological unity of legal values under auspices of the higher value of justice, procedural unity of legal argumentation and reasoning, etc. This idea has always been present in the Western legal philosophy (in this paper we confine ourselves only to this aspect, as an analysis of this idea in the legal philosophies of India, China and other non-Western civilizations would require a separate research) and has been posited in one way or another by those philosophers who sought to reveal what the nature of law is. A caveat should be added here: we do not assert that this theme is omnipresent and that each legal philosopher was/is anxious to investigate this idea of unity. Rather, our conviction is

Dr. Mikhail Antonov is associated professor at the Law Faculty at the National Research University "Higher School of Economics" in Saint Petersburg (Russia).
This study (research grant No 14-01-0022) was supported by The National Research University-Higher School of Economics' Academic Fund Program in 2014/2015.